

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora jueza, informándole que estando dentro del término legal oportuno, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020. Pasa a despacho el 1 de diciembre de 2020.

Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo de promovido a través de apoderada judicial por LUZ MERY TIQUE VIDALES en contra de CARLOS NORBERTO GRANADA DUQUE, para resolver el recurso de reposición que presentó en tiempo el mandatario judicial de la parte ejecutante frente a la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

En la fecha 28 de octubre de 2020, a este juzgado le correspondió por reparto la demanda ejecutiva impetrada por LUZ MERY TIQUE VIDALES en contra de CARLOS NORBERTO GRANADA DUQUE, con base en una letra de cambio.

A través de auto calendado 13 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda como quiera que las fotos presentadas del título valor no era legibles, aunado a que las pretensiones del libelo no eran claras toda vez que de las descripciones narradas no se conocía con certeza el día preciso en que entró en mora la parte demandada de cancelar la obligación principal, indicando dos fechas de mora.

La parte ejecutante presentó escrito tendiente a subsanar la demanda, aportó nuevas fotos de la letra de cambio y mantuvo las pretensiones indicadas en principio.

En proveído de fecha 24 de noviembre de 2020 el Juzgado rechazó la demanda por mantenerse la misma incongruencia en lo pedido.

III. EL RECURSO

Indica la mandataria que el demandado realizó abonos a su poderdante por valor de \$1.520.000.00-, valor que fue imputado a los intereses de mora que había

generado la obligación, desde el día 16 de marzo de 2018 hasta el día 27 de octubre de 2020. Que, así las cosas, el abono en mención fue aplicado a los intereses de mora que muestra la liquidación adjunta al proceso por valor de \$4.340.522.00, restando a la fecha 27 de octubre, día de la liquidación de la obligación la suma de \$2.820.522.00-, que corresponde al sado de intereses generado desde el 16 de marzo de 2018 al 27 de octubre de 2020.

Debido a que la liquidación de los intereses de mora se realizó hasta el día 27 de octubre de 2020 a esa fecha el demandado quedaba adeudando la suma de \$2.820.522.00 por dicho concepto, adicionando los intereses que se generaran de esa fecha hacia delante, es decir, desde el 28 de octubre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Señala el canon 82 del C.G.P. que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

A su turno el canon 90 de la misma codificación señala:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En el caso concreto la parte demandante pide que se libere mandamiento de pago por el capital contenido en la letra y por los intereses de mora en dos momentos, el primero desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 27 de octubre de 2020 (ya que

se presentaron unos abonos) y, otro momento, desde el 28 de octubre de 2020 (fecha de la presentación de la demanda) hasta que se pague la obligación. Sobre estas pretensiones el Juzgado inadmitió la demanda.

Al respecto, esta judicial acota que lo pedido no se acompasa a la letra de cambio aportada, en tanto que la mora se causó desde el 16 de marzo de 2018, siendo procedente el cobro de los intereses desde esa fecha, sin que tuviera razón de ser el por qué se piden intereses de mora desde la data de la presentación de la demanda. Si bien se aduce que es porque se efectuaron unos abonos, los mismos son importantes al momento de la liquidación del crédito, en donde se imputa primero a intereses y luego a capital, sin que sea técnica esta forma de cobro, situación que trae de suyo que las pretensiones no fueran claras.

En consecuencia, como lo pedido fue ambiguo, pese a que se solicitó su adecuación en la subsanación, este Juzgado no repondrá el auto que rechazó el libelo, pues se mantuvo la falta de claridad en el escrito de subsanación.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 24 de noviembre de 2020, que **RECHAZÓ** la demanda ejecutiva impetrada por **LUZ MERY TIQUE VIDALES** en contra de **CARLOS NORBERTO GRANADA DUQUE**

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

RAD. 17001-40-03-003-2020-00425-00

